

parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.

1.— Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza número 19 Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Hecho imponible.

Artículo 1.

1.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto de actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible, según el artículo 83 del Texto Refundido.

Coefficiente de ponderación.

Artículo 2.— El artículo 86 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales expone que, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (€)</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Coefficiente de situación.

Artículo 3.— A efectos de lo previsto en el artículo 87 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de Caudete quedan agrupadas en tres categorías que se relacionan:

Casco urbano municipal	tipo A
Polígono Industrial “Los Villares” y Parque Tecnológico Empresarial	tipo B
Resto	tipo C
Tipo A Índice de situación a aplicar	1,3
Tipo B Índice de situación a aplicar	1,4
Tipo C Índice de situación a aplicar	1,5

Normas de gestión del impuesto.

Artículo 4.

5.— Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado en ingreso se abrirá la vía de apremio.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de

finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, reguladora del impuesto, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal número 20 reguladora de la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

Fundamento legal.

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria.

Artículo 6.– Las tasas se fijan en la cuantía siguiente:

Concepto	Euros
----------	-------

Epígrafe 1º: Recogida de vehículos.

a) Por retirada de motocicletas y triciclos	20,00
b) Por la retirada de automóviles de turismo y por los motocarros, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 3.500 kilogramos:	

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario	20,00
--	-------

2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales.	40,00
---	-------

c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 3.500 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado b), incrementadas en 20,00 € por cada 1.000 kgs. o fracción que exceda de los 3.500 kgs.	20,00
--	-------

Epígrafe 2º: Depósito de vehículos.

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondiente al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos	
- Primer día. Primera hora o fracción	0,30
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,30
- Máximo primer día	1,50
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	1,50

b) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kgs.	
--	--

- Primer día. Primera hora o fracción	0,60
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,60
- Máximo primer día	5,00
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito).	5,00

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kgs. y sin rebasar los 5.000.	
--	--

- Primer día. Primera hora o fracción	0,75
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,75
- Máximo primer día	6,00
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	6,00

Declaración e ingreso.

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos pre-